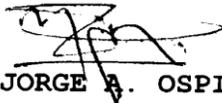




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 148

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FRANCY ELENA RAMIREZ LOAIZA Vs. MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS.

RAD: 2020-00228-00

Cartago, V, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

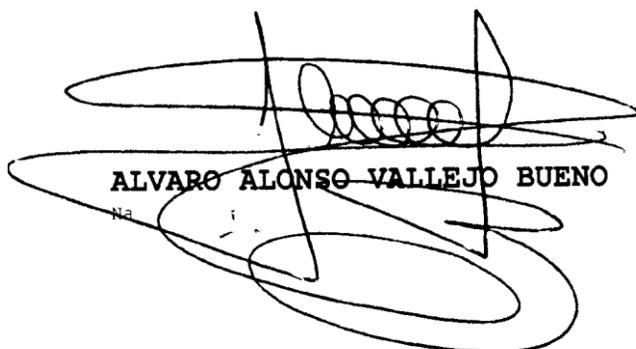
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora FRANCY ELENA RAMIREZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, contra el señor MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS., mayor de edad y con domicilio en el municipio de La Victoria.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO MENDEZ ZORRILLA, abogado titulado, portador de la T.P. 351.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora FRANCY ELENA RAMIREZ LOAIZA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 03 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 146

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARTHA LUCIA VALENCIA Vs. CARLOS ARTURO ISAZA TORO.

RAD: 2021-00010-00

Cartago, V, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARTHA LUCIA VALENCIA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor CARLOS ARTURO ISAZA TORO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del parágrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberán el demandado con el

escrito de contestación a la demanda aportar: Copia de las planillas de pago de salarios.

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, abogada titulada, portadora de la T.P. 98.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora MARTHA LUCIA VALENCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>022</u> El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 11 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 03 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 147

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA OLGA LONDOÑO RAMIREZ **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2021-00014-00

Cartago, Febrero diez de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la sociedad AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando se la nulidad de traslado de fondo de pensiones.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral,

será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la sociedad ASMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente, como también fue el lugar en donde se realizó la reclamación administrativa, como se puede observar en la constancia de envío del correo electrónico el cual fue remitido a un email central el cual es recepcionado en la ciudad de Bogotá, según se visualiza en el certificado de existencia y representación legal de la entidad PORVENIR S.A.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. MARIA OLGA LONDOÑO RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la sociedad AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

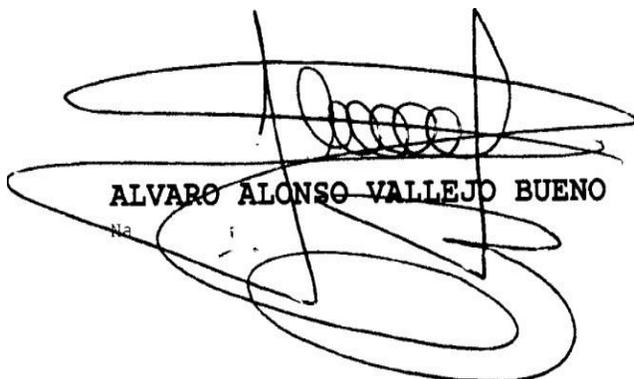
2°. Remítase la presente demanda con destino al Juzgado Laboral Del Circuito De Bogotá -Reparto.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado con T.P. No. 289.932 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvase Proveer.

Cartago, V, Febrero 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 149

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO Vs. JAIME DE JESUS ARIAS
RAD: 2020-00230-00

Cartago, Febrero diez de dos mil veintiuno.

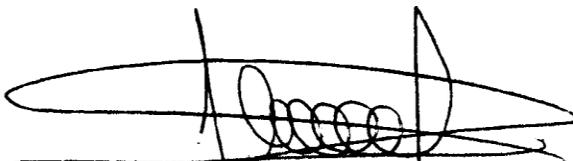
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 983 del 15 de diciembre de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personería para actuar al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, abogado titulado portador de la T.P. No. 130.781 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvase Proveer.

Cartago, V, Febrero 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 150

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE MANUEL VALLEJO MONTES Vs.
MARIA LUZ MELBI GARCIA DE ARBOLEDA.
RAD: 2020-00231-00

Cartago, Febrero diez de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 018 del 18 de enero de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado portador de la T.P. No. 216.050 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvase Proveer.

Cartago, V, Febrero 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 152

REF: Ord. 1ª Inst. de JESUS MARIA BETANCOURT Vs. BARBARA POSADA BUITRAGO.

RAD: 2020-00236-00

Cartago, Febrero diez de dos mil veintiuno.

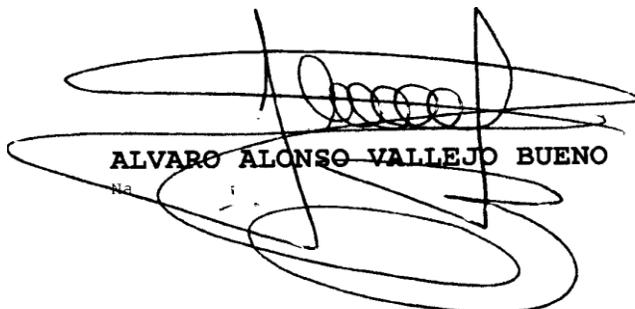
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 984 del 15 de diciembre de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personería para actuar al Dr. MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, abogada titulada portadora de la T.P. No. 186.111 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>022</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 11 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--